

Mérida, Yucatán a 27 de Marzo del 2019.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN.  
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA.**

La que suscribe, Diputada María de los Milagros Romero Bastarrachea, en nombre y representación de las diputadas integrantes de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para efectos de lo establecido en el artículo 30 la fracción V de la misma norma, en este acto presento al Pleno y a la Mesa Directiva, Iniciativa de Decreto con proyecto de Ley de Adopciones del Estado de Yucatán, lo que realizamos de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención Internacional de los Derechos del Niño da a todo menor el derecho a una familia. El derecho a la familia permite relacionar al niño a una historia de vida y sobre todo le ofrece un perímetro de protección contra la violación de sus derechos. Una familia es una comunidad de personas reunidas por lazos de parentesco que existen en todas las sociedades humanas. Está compuesta de un nombre, un domicilio y crea entre sus miembros una obligación de solidaridad moral y material.

Según la Declaración de los Derechos del Niño, por su falta de madurez física y mental, los niños y niñas necesitan protección y cuidados físicos, económicos, culturas y sociales, incluida su debida protección legal. La necesidad de estas protecciones han sido enunciadas en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. A fin de posibilitar una infancia feliz, en su propio bien y de la sociedad, se insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos federales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptada progresivamente en conformidad con ciertos principios.

Entre otros convenios y tratados que México tiene pactado a nivel internacional en el tema de adopciones se encuentra la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores firmado en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual se plasma las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte. Otro Convenio internacional que nuestro país ha suscrito es de los Derechos del Niño firmada en el año de 1989.

La adopción de niñas, niños y adolescentes, en un principio está regulada en el ámbito de lo civil, que es competencia de las entidades federativas, según lo



establecido en los artículos 73 y 124 constitucionales. Además, algunas entidades han optado por contar con una ley específica en materia de adopciones, para hacer más ágil y efectivo dicho proceso. Yucatán no debe ser la excepción y debemos apostar por actualizar todo este sistema.

En este sentido, la intención fundamental de la presente Iniciativa de Ley es precisamente procurar que todo niño, niña o adolescente que ha sido abandonado, que no tiene una familia o que no cuenta con una persona responsable legalmente de su buen desarrollo, tenga mayores y mejores oportunidades de vivir en un entorno familiar y se sobreponga al estado de indefensión en el que corre riesgo su integridad física y psicológica.

En Yucatán la adopción ya no es un tabú, sin embargo, hay una realidad cruda y difícil de ocultar: la de los niños y adolescentes de entre 9 y 17 años que han pasado su vida dentro de un albergue, que no han podido tener padres, sobre todo los menores que sufren alguna discapacidad. Ellos han perdido la esperanza de ser adoptados, a pesar de que la mayoría de está lista ya están preparados psicológica y emocionalmente para reintegrarse a una familia.

A todo esto se le suma el tardado procedimiento legal que puede durar cuatro años o más, ya que la Procuraduría de la Defensa del Menor y Familia realiza todas las actuaciones legales que marca su propia reglamentación y cuando recaban toda la documentación necesaria para probar los hechos, al momento de llegar con al juzgado que conocerá del caso, este manda a realizar las mismas actuaciones

legales para poder corroborar un trabajo antes ya realizado y con ello hace más tardío el proceso.

Las recomendaciones internacionales determinan que el tiempo idóneo para que el proceso de adopción concluya no sea mayor a los dos años, esto con el objeto de que el menor comience a disfrutar de un hogar y de igual forma salvaguardar todos los derechos que la naturaleza de la familia otorga.

Por otro lado, en los albergues del Estado existe una cantidad aproximadamente de doscientos niños, niñas y adolescentes según registros de la PRODEMEFA, y que por razón de su edad como mencione anteriormente se les complica ser adoptados, si tomamos en cuenta que por cuestiones de crecimiento es complicado, lo es aún más cuando tienen alguna capacidad diferente, entonces hagamos algo para marcar la diferencia y seguir el ejemplo de muchos ciudadanos que han demostrado el amor incondicional que tienen a estos seres. Nuestra labor como Legisladores es proporcionar los mecanismos necesarios para agilizar todo procedimiento en materia de adopción y garantizar el Derecho a la Familia.

Un claro ejemplo que hace falta hacer algo en nuestro Estado, es del año pasado, el cual es que solamente 12 menores fueron integrados a una familia, lo que significa uno por mes, según datos recabados de la propia PRODEMEFA, existen hoy en día más de cuatrocientas solicitudes de matrimonios o personas solteras que tienen la intención de adoptar, pero el largo proceso y la falta de coordinación entre las autoridades, dan como resultado muchos años de espera en los que el menor



puede ya gozar de una familia plena y un desarrollo humano totalmente garantizado que la propia figura de adopción proporciona.

En lo que va del primer trimestre del año se tiene el dato que ya suman trece infantes que en poco tiempo comenzarán a gozar de su derecho a la familia, pero aún falta mucho por hacer; somos una legislatura que está haciendo historia en muchos aspectos, ¿Por qué no hacer historia en este tema?, un tema tan noble que necesita de nuestro apoyo.

La presente iniciativa de ley es precisamente una medida legislativa que tiene como objeto esencial garantizar ese interés en materia de adopción, partiendo de la responsabilidad que tenemos como legisladores para verificar que se proporcionen los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para el desarrollo integral infantil en un contexto familiar, así como garantizar un método eficiente y eficaz, acortando los plazos para que el menor pueda disfrutar de su derecho a la familia.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y 58, 68, 69 y 82 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presentamos ante esta Soberanía, Ley de Adopciones del Estado de Yucatán, de conformidad con el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** El H. Congreso del Estado de Yucatán emite la Ley de Adopciones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

## LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

### TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Yucatán y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción, familia y desarrollo humano. Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y su aplicación corresponde a los órganos que integran la Administración Pública del Estado.

**ARTÍCULO 2.** En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Abandono:** El desamparo que sufre un menor que, conociendo su origen, es colocado en riesgo por quienes conforme a la ley tienen la obligación de protegerlo, cuidarlo y darle un entorno familiar;
- II. **Adolescente:** Persona entre doce y hasta ante de los dieciocho años;
- III. **Adopción:** Institución jurídica en la cual se confiere de manera irrevocable la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones propias de la familia;
- IV. **Adopción internacional:** Aquella en la que el adoptado cambiará su residencia habitual al país de residencia de los solicitantes de la adopción;
- V. **Certificado de idoneidad:** Documento emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, en el que se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar;
- VI. **Consejo:** El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones relativas a los procedimientos administrativos previos a la adopción;
- VII. **DIF Estatal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Yucatán;
- VIII. **Familia de origen:** Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;
- IX. **Familia extensa:** Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo o abandono, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;



- X. **Interés superior del menor:** Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;
- XI. **Juez:** El Juez de Primera Instancia que conozca en materia familiar, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;
- XII. **Ley:** La Ley de Adopciones para el Estado de Yucatán;
- XIII. **Niño o niña:** Persona de cero hasta antes de los doce años;
- XIV. **Principio de subsidiariedad:** Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;
- XV. **Procuraduría:** El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; y

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

**ARTÍCULO 4.** Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los siguientes:



- I. La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros;
- II. El de igualdad y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;
- III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia;
- IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y con su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;
- V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;
- VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;
- VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y
- VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS**

**ARTÍCULO 5.** La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.


**ARTÍCULO 6.** Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

**ARTÍCULO 7.** En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.



### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR



**ARTÍCULO 8.** Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio. Pueden adoptar a uno o más menores o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite además:



- I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del presunto adoptado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Tener 25 años más que el menor que se va a adoptar;
- III. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;
- IV. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad que emita el DIF Estatal, por conducto del Consejo;
- V. Tener buena salud física y mental, lo cual se acreditará mediante certificado médico y psicológico reciente, emitido por institución pública competente;
- VI. No tener antecedentes penales; y
- VII. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, o que se encuentre sujeto a proceso o hay sido sentenciado por algún tipo de violencia, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.

**ARTÍCULO 9.** Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

**ARTÍCULO 10.** Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El adolescente o el discapacitado de la manera en que éste pueda expresarse;

- II. Los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y
- III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan, el tutor o, en su defecto, el DIF Estatal y el Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO 11.** El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

- I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;
- II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados; y
- III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción en el momento del nacimiento del menor.

**ARTÍCULO 12.** El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

## TÍTULO CUARTO



## CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

**ARTÍCULO 13.** Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al DIF Estatal, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo humano.

**ARTÍCULO 14.** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Procurador o Procuradora, quien fungirá como Presidente;
- II. La Presidenta del DIF Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Secretario o Secretaria de Gobierno, quien fungirá como Consejero Vocal;
- IV. El Secretario o Secretaria de Salud, como Consejero Vocal;
- V. El Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien fungirá como Consejero Vocal; y
- VI. El Titular de la Contraloría Interna, quien fungirá como órgano fiscalizador.
- VII. Organizaciones y Asociaciones civiles conocedores de la materia, quien fungirán como Vocales, el número de estas no puede ser mayor a la totalidad de los representantes de los órganos de gobierno.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones, con excepción del Titular de la Contraloría Interna, quien no podrá votar. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 15.** Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a éste ante la Secretaría Técnica.

**ARTÍCULO 16.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar sesión ordinaria cada tres meses y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;
- II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente acreditadas en los términos de la Ley;
- III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;
- IV. Aceptar o rechazar las solicitudes según la viabilidad de la adopción;
- V. Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
- VI. Determinar, con base en las evaluaciones respectivas, las características de los solicitantes;
- VII. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la resolución del Juez;
- VIII. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;
- IX. Analizar los casos de los niños, niñas o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia;
- X. Asignar al niño, niña o adolescente a la familia con quien se integrará, atendiendo a las características de cada uno de ellos;
- XI. Aprobar el inicio del procedimiento administrativo de adopción y levantar un acta para la entrega de la niña, niño o adolescente asignado;



- XII. Acordar el seguimiento para verificar la adaptación del niño, niña o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al proceso de adopción;
- XIII. Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, hasta que aquél cumpla la mayoría de edad, en la forma y términos que se establecen en el Reglamento;
- XIV. Aprobar la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos;
- XV. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y
- XVI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 17.** El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;
- III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;
- IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo;
- V. Expedir los certificados de idoneidad cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, según lo establecido en el artículo anterior; y
- VI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18.** El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las solicitudes de adopción y formar el expediente para iniciar el procedimiento administrativo;
- II. Brindar asesoría acerca del procedimiento administrativo de adopción;
- III. Realizar las entrevistas con el o los solicitantes de adopción;
- IV. Solicitar las valoraciones médica, psicológica y de trabajo social a las instituciones encargadas y anexarlas al expediente;
- V. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;
- VI. Formular el orden del día de dichas sesiones;
- VII. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, de violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, a los miembros del Consejo;
- VIII. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;
- IX. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;
- X. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;
- XI. Mantener en orden y actualizados:
  - a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;
  - b) Los archivos de los expedientes de adopción;
  - c) Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera;
  - d) El Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a la lista de espera; y
  - e) Los documentos relativos a los juicios de adopción.



- XII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran;
- XIII. Realizar seguimiento sobre la adaptabilidad del niño, niña o adolescente asignado a los solicitantes; y
- XIV. Tramitar el proceso de adopción.

**ARTÍCULO 19.** Los Vocales Consejeros tendrán las funciones siguientes:

- I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;
- III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;
- IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

**ARTÍCULO 20.** El Órgano Fiscalizador verificará que en el procedimiento administrativo de adopción se dé cumplimiento cabal a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

**ARTÍCULO 21.** Contra las resoluciones del Consejo podrán interponerse los recursos que correspondan.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ADOPCIONES

**ARTÍCULO 22.** El proceso de adopción se iniciará en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia que corresponda por el domicilio del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 23.** En los procesos de adopción de niños, niñas o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no conviene reintegrar al sujeto a adopción con su madre, padre, abuelos paternos o maternos o familia extensa.

**ARTÍCULO 24.** El término para oponerse a lo dispuesto por el artículo anterior no podrá ser mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en la cual el menor fue ingresado a un centro asistencial público.

**ARTÍCULO 25.** Al declararse a un niño, niña o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Procuraduría promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

**ARTÍCULO 26.** Los medios probatorios presentados por la Procuraduría, serán suficientes y válidos, el Juez los tomará como actuaciones solventadas y no las mandará a realizar nuevamente, esto con el fin de no duplicar funciones y alargar el término del proceso.

**ARTÍCULO 27.** El DIF Estatal, previo acuerdo del Consejo y con la autorización del Juez competente, determinarán la estadía del niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.



**ARTÍCULO 28.** Una vez realizada la acción a que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación del niño, niña o adolescente con los futuros padres adoptantes.

**ARTÍCULO 29.** Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.

**ARTÍCULO 30.** Concluido el periodo de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por el Consejo, se promoverá el juicio de adopción.

**ARTÍCULO 31.** El Consejo, una vez autorizada la adopción por parte del Juez, en caso de encontrar alguna irregularidad o violación a los derechos del adoptado, hará del conocimiento tal situación a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 32.** La Procuraduría podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

**ARTÍCULO 33.** Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Procuraduría que aquél sea dado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los solicitantes; y
- II. El consentimiento por escrito de los solicitantes, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.

**ARTÍCULO 34.** Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega del menor y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 35.** Las niñas, niños y adolescentes que, en términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley, se encuentren bajo el cuidado del DIF Estatal, permanecerán en esta situación por treinta días naturales sin que se promueva su asignación a una familia adoptiva, con la finalidad de que en dicho periodo los padres o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria. Para determinar la procedencia de ésta, la Procuraduría evaluará debidamente las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 36.** Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria, se asignará al niño o niña a una familia sustituta y se dará inicio al proceso de adopción.

**ARTÍCULO 37.** Iniciado el proceso de Adopción hasta el momento en que él menor es entregado a la familia adoptante, no debe ser mayor al término de dos años, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la familia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**



**ARTÍCULO 38.** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 39.** En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

**ARTÍCULO 40.** En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlas.

**ARTÍCULO 41.** En las adopciones internacionales el DIF Estatal verificará:

- I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en la que México sea parte;
- II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;
- III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;
- IV. Que la adopción obedece al interés superior del menor; y

- V. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar

**ARTÍCULO 42.** Resuelta la adopción, el Juez lo informará al DIF Estatal, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES PARA ADOPTAR

**ARTÍCULO 43.** Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

- I. La adopción del niño o niña aún no nacido;
- II. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, esta Ley o tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;
- III. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción;
- IV. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa; y



- V. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

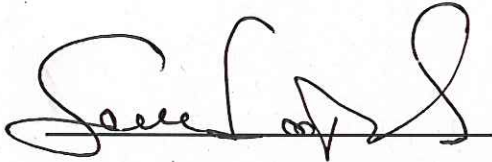
**ARTÍCULO TERCERO.-** El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir las disposiciones reglamentarias conducentes, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Consejo se conformará como lo plasma la presente ley a los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A  
LOS 27 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2019**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA**



**SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ**

**DIPUTADA**



**MARÍA DE LOS MILAGROS  
ROMERO BASTARRACHEA**